



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0195

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES CUADERNO 2
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2007-00013-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ADOLFO LEON RESTREPO Y OTRO

Revisadas las actuaciones obrantes en el proceso, se observa que se allegó al plenario certificación catastral del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-914176.

CONSIDERACIONES:

Como en auto del 5 de septiembre de 2019 se requirió a la parte demandante para que allegara el avalúo catastral del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-914176 con el fin de correr traslado del avalúo comercial por éste presentado y ahora, el 16 de diciembre de 2020 al expediente fue allegado el avalúo catastral omitido, dando así cumplimiento al art. 444 del C.G. del P, por lo que, se procederá a correr el traslado respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Del avalúo comercial, obrantes a folios 144 a 159, presentado por la parte actora correspondiente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-914176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, debidamente embargado y secuestrado, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo establece el art. 444 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **CÓRRASE** el respectivo traslado bajo los lineamientos del art. 110 del C.G. del P., incorporando el documento atrás indicado, el cual deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Efectuado lo anterior y vencido el término concedido, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **12 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° **07**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Sust. No. 0015

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2007-00013-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ADOLFO LEON RESTREPO Y OTRO

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño Vichada en correo electrónico remitido al juzgado el 25 de febrero de 2021 allegó constancia de inscripción y certificado de tradición y libertad donde se encuentra publicada la cancelación de embargo y la adjudicación en remate del 50% sobre el predio identificado con FMI 540-2230 a nombre de JORGE ENRIQUE SANCHEZ RODRIGUEZ, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y se ordenará que por secretaría se reenvíe el mensaje emitido por la Oficina de Registro al buzón electrónico de las partes para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el correo electrónico remitido al juzgado el 25 de febrero de 2021, obrante a folios 171 a 174, mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño Vichada allegó constancia de inscripción y certificado de tradición y libertad donde se encuentra publicada la cancelación de embargo y la adjudicación en remate del 50% sobre el predio identificado con FMI 540-2230 a nombre de JORGE ENRIQUE SANCHEZ RODRIGUEZ. Para efecto de lo anterior por secretaría **reenvíese** el mensaje emitido por la Oficina de Registro al buzón electrónico de las partes así como del señor JORGE ENRIQUE SANCHEZ RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **12 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 07

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0192

PROCESO: ORDINARIO R.C.E. – EJECUCION SENTENCIA
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2011-00039-00
DEMANDANTE: FAUSTINO MELO TORRES
DEMANDADO: DORA ISABEL ROJAS DUARTE Y OTROS

El ejecutante JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 23 de febrero de 2021 solicitó que se ordene la entrega del título judicial consignado por el señor FAUSTINO MELO e informado en auto del 11 de febrero de 2011.

Al respecto, encuentra el despacho que no es posible acceder a la solicitud impetrada por el ejecutante, hasta tanto no se efectúen las siguientes actuaciones:

1. El presente asunto se trata de un proceso de mayor cuantía de tal forma que cualquier solicitud debe hacerse por conducto de apoderado judicial o en su defecto, demostrarse derecho de postulación, por lo que, la solicitud debe efectuarse por intermedio de apoderado judicial.
2. Para que proceda la entrega del título judicial a nombre de uno sólo de los ejecutantes, debe existir previa autorización expresa por parte de los demás ejecutantes.
3. Para que proceda la entrega del título judicial referido y teniendo en cuenta que con anterioridad se ha hecho entrega de varios títulos judiciales consignados por parte del ejecutado señor FAUSTINO MELO TORRES, sin que a la fecha se tenga certeza del saldo pendiente por cancelar por parte de éste para finiquitar la obligación que dio origen a este proceso, la parte demandante deberá presentar, por intermedio de apoderado, liquidación del crédito actualizada donde se reporten los pagos parciales efectuados por el ejecutado.

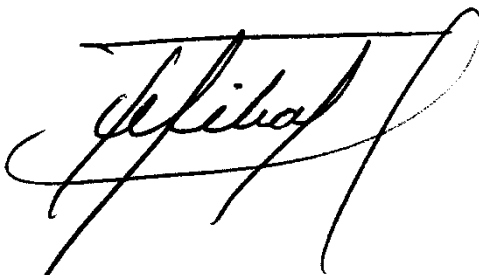
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PROCESO: ORDINARIO R.C.E. – EJECUCION SENTENCIA
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2011-00039-00
DEMANDANTE: FAUSTINO MELO TORRES
DEMANDADO: DORA ISABEL ROJAS DUARTE Y OTROS

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de ordenar la entrega del título judicial consignado por el señor FAUSTINO MELO e informado en auto del 11 de febrero de 2011, por lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE.



**SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **12 DE MARZO DE 2021**

Se notificó la anterior providencia con
estado N° 07

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0182

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO:	MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2012-00172-00
DEMANDANTE:	ASOCIACION HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA
DEMANDADO:	FRUTOS DEL CASANARE ASOCIACION PRODUCTORES

El señor JOSE RICARDO TORRES ALFONSO se posesionó el 5 de marzo de 2021 en el cargo de secuestre para el que fue designado en auto del 3 de diciembre de 2020, y solicitó como honorarios provisionales la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), ante lo cual el Despacho no se ha pronunciado, por lo que, procede entonces a señalar como gastos periciales la suma solicitada, suma que deberá ser cancelada por la parte demandante.

En todo caso, el señor secuestre recién posesionado en el término de un (1) mes deberá rendir cuentas detalladas de su gestión y hacerlo sucesivamente de forma mensual e indicar el estado en que encontró el bien inmueble secuestrado.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como **HONORARIOS PROVISIONALES** a favor del señor secuestre JOSE RICARDO TORRES ALFONSO, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)**. Suma que deberá ser cancelada por la parte demandante.

SEGUNDO: El señor secuestre recién posesionado en el término de un (1) mes deberá rendir cuentas detalladas de su gestión y hacerlo sucesivamente de forma mensual e indicar el estado en que encontró el bien inmueble secuestrado. Para tal efecto, por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ-VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **12 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado N° 07

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 25 de febrero de 2021 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0181

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-0041-00
DEMANDANTE: DENNYS JOHANA RIVERA MAHECHA
DEMANDADO: SERVICIOS INDUSTRIALES D Y J S.A.S. Y OTRO

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


SANDRA MILENA RAMIREZ-VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO  MONTERREY, 12 DE MARZO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 07</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0182

PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO:	MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2016-00163-00
DEMANDANTE:	EMMA ESTELA LEGUIZAMO ALFONSO
DEMANDADO:	AMALIA SUAREZ AVILA

En auto del 16 de diciembre de 2020 se requirió al secuestre señor ABRAHAM AREVALO ARROYAVE para que aclarara la rendición de cuentas por él presentada, en los términos solicitados por el apoderado de la demandante. Para tal fin, por secretaría se libró el oficio civil No. 30 del 9 de febrero de 2021 y se remitió al correo electrónico del auxiliar de la justicia el 15 de febrero de 2021, sin que a la fecha se haya recibido respuesta al respecto.

Por lo tanto, en esta providencia se ordenará requerir de nuevo al secuestre para que rinda la aclaración solicitada en el auto mencionado so pena de imponerle las sanciones a que haya lugar y además para que rinde cuentas detalladas de su gestión en el término de treinta (30) días y hacerlo sucesivamente de forma mensual.

Por otra parte, verificado el auto del 16 de diciembre de 2020 notificado mediante estado No. 36 del 18 de diciembre de 2020 en el cual se fijó fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble identificado con FMI No. 470-24610, se evidencia que el mismo se emitió sin cumplir con los lineamientos del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuyo objeto propende por implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales así como agilizar el trámite de los procesos judiciales, en concordancia con el decreto Acuerdo PCSJA0-11567 del 06 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el protocolo interno de diligencias de remate emitido por este despacho judicial, por lo que, aunque se mantendrá la fecha señalada en el auto en mención, se procederá a complementarlo de la siguiente forma:

Cumplidas las exigencias del artículo 448 del Código de General del Proceso, y habiéndose realizado el respectivo control de legalidad al presente proceso, no habiendo que sanear vicios que acarreen nulidades posteriores, se fija el próximo **TRECE (13)** del mes de **MAYO** de **dos mil veintiuno (2021)**, a partir de las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la licitación en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-24610** perseguido para el pago de la presente obligación y que se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado.

Para tal fin, se señalará como base para la licitación del inmueble avaluado en la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$476.738.825.00)** el setenta por ciento (70%) de su avalúo, esto es, **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS**

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00163-00
DEMANDANTE: EMMA ESTELA LEGUIZAMO ALFONSO
DEMANDADO: AMALIA SUAREZ AVILA

(\$333.717.177,5). Serán admisibles las posturas que previamente hayan consignado a órdenes del Juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien.

Se advierte a las partes, apoderados y demás interesados en participar, que esta diligencia se realizará de forma virtual por medio de la plataforma MICROSOFT TEAMS. Así mismo, se informa a los postores que deberán remitir su postura al correo electrónico de este despacho j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co, el documento que contenga la postura deberá estar en formato PDF protegido con una contraseña, indicando de igual forma la dirección electrónica del postor para efectos de notificaciones.

De conformidad a lo previsto en los artículos 451 y 452 del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

Para los fines indicados en el Art. 450 del C.G.C., se ordenará que por secretaría se expidan los avisos de remate, y que se efectúe su publicación por escrito por una sola vez en los siguientes medios masivos de comunicación: En el diario El Espectador, o el diario El Tiempo, el día domingo con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR de nuevo al señor secuestre ABRAHAM AREVALO ARROYAVE para que en el término de diez (10) días aclare la rendición de cuentas presentada el 16 de septiembre de 2020, so pena de imponerle las sanciones a que haya lugar, en los siguientes aspectos y además para que rinde cuentas detalladas de su gestión en el término de treinta (30) días y hacerlo sucesivamente de forma mensual:

1. Manifieste la situación que ha ocurrido con la administración de los otros 3 apartamentos, ya que el inmueble secuestrado consta de 5 apartamentos y una casa de habitación que fue la que le prestó a la demandada.
2. Que presente el permiso que le dio el juzgado para dejar en depósito gratuito a la señora demandante parte del inmueble.
3. Que informe al despacho por qué hay mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los dos inmuebles arrendados.
4. Que si es posible rinda cuenta desde el momento en que se realizó la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo anterior al señor secuestre mediante oficio y remítase al correo electrónico abrancho1280@hotmail.com.

TERCERO: Para llevar a cabo la licitación en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-24610** perseguido para el pago de la presente obligación y que se encuentra, como se indicó, legalmente embargado, secuestrado y avaluado se señala el próximo día **TRECE (13)** del mes de **MAYO** de **dos mil veintiuno (2021)**, a partir de las **10:00 a.m.**

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00163-00
DEMANDANTE: EMMA ESTELA LEGUIZAMO ALFONSO
DEMANDADO: AMALIA SUAREZ AVILA

Para tal fin, se señalará como base para la licitación del inmueble avaluado en la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$476.738.825.00)** el setenta por ciento (70%) de su avalúo, esto es, **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$333.717.177,5)**. Serán admisibles las posturas que previamente hayan consignado a órdenes del Juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien.

Se advierte a las partes, apoderados y demás interesados en participar, que esta diligencia se realizará de forma virtual por medio de la plataforma MICROSOFT TEAMS. Así mismo, se informa a los postores que deberán remitir su postura al correo electrónico de este despacho j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co; el documento que contenga la postura deberá estar en formato PDF protegido con una contraseña, indicando de igual forma la dirección electrónica del postor para efectos de notificaciones.

De conformidad a lo previsto en los artículos 451 y 452 del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

CUARTO: Por secretaría **EXPIDANSE** los avisos de remate y **PUBLÍQUENSE** en la forma y términos previstos en el art. 450 del C. G. del Proceso. Las publicaciones háganse por escrito por una sola vez en los siguientes medios masivos de comunicación el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate:

- Escrito: En el diario El Espectador, o el diario El Tiempo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0185

PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2016-00169-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	XIMENA ESPERANZA JIMENEZ VEGA Y OTRO

Demostrada la iniciación del proceso de reorganización empresarial presentada por XIMENA ESPERANZA JIMENEZ VEGA, en aplicación del art. 70 de la ley 1116 de 2006, este despacho, en auto del 25 de febrero de 2021 notificado mediante estado No. 5 del 26 de febrero de 2021, requirió a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de dicha providencia manifestara si prescindía de cobrar el crédito al demandado CARLOS ANDRES RODRIGUEZ FIGUEREDO con el fin de remitir el presente asunto al juez del concurso, advirtiéndole que si guardaba silencio continuaría la ejecución en contra del demandado.

Vencido el término concedido en el auto prenombrado, y observado el expediente se encuentra que la parte demandante guardó silencio.

Por lo tanto, el juzgado se abstendrá de remitir el proceso de la referencia al de reorganización empresarial presentada por XIMENA ESPERANZA JIMENEZ VEGA iniciado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal Casanare y en su lugar, se abstendrá de continuar con el presente proceso en contra de la señora XIMENA ESPERANZA JIMENEZ VEGA y continuará la presente ejecución únicamente en contra del señor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ FIGUEREDO. En todo caso, ordenará que se remita copia digitalizada del proceso de la referencia al juez del concurso y se dejarán a órdenes del proceso de reorganización las medidas cautelares decretadas sobre bienes de la señora XIMENA ESPERANZA JIMENEZ VEGA.

Ahora, en cuanto a la nulidad de las actuaciones surtidas dentro del plenario, encuentra el despacho que después de la fecha del auto que admite la solicitud de reorganización empresarial de la señora XIMENA ESPERANZA JIMENEZ VEGA, esto es, 20 de agosto de 2020, la única actuación surtida es la materialización del secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 470-102709 efectuada por el Juez Primero Civil Municipal de Yopal en comisión el 17 de noviembre de 2020, por lo que,

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00169-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: XIMENA ESPERANZA JIMENEZ VEGA Y OTRO

sería del caso declarar la nulidad de dicha actuación de no ser porque, el inciso tercero del art. 20 de la ley 1116 de 2006 refiere al respecto que:

"El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. (...)

(...)" Subraya el despacho

Y en el presente caso, el apoderado de la deudora si bien solicitó la nulidad no la acompañó de la copia del certificado de la Cámara de Comercio en donde conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.

Por lo tanto, el juzgado se abstendrá de decretar la nulidad de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 470-102709 de propiedad de los demandados Carlos Andrés Rodríguez Figueredo y Ximena Esperanza Jimenez Vega.

En todo caso, como ya se advirtió las medidas cautelares que afectan los bienes de la señora XIMENA ESPERANZA JIMENEZ VEGA, se dejaran a órdenes del juez del concurso, quien en aplicación del art. 20 de la ley 1116 de 2016 determinará si las medidas siguen vigentes o si deben levantarse.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con la presente ejecución en contra de la señora XIMENA ESPERANZA JIMENEZ VEGA, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR con la presente ejecución únicamente en contra del demandado CARLOS ANDRES RODRIGUEZ FIGUEREDO.

TERCERO: En consecuencia, **ABSTENERSE** de remitir el expediente de la referencia al de reorganización empresarial de la deudora XIMENA ESPERANZA JIMENEZ VEGA.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00169-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: XIMENA ESPERANZA JIMENEZ VEGA Y OTRO

CUARTO: En todo caso, **REMITASE**, para que haga parte del proceso de reorganización empresarial de la deudora XIMENA ESPERANZA JIMENEZ VEGA con radicación 2020-00069-00 tramitado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, copia digitalizada del proceso de la referencia.

QUINTO: DEJENSE a órdenes del juez del concurso y para el proceso 2020-00069-00 las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas sobre bienes de XIMENA ESPERANZA JIMENEZ VEGA y en la proporción que le corresponda. Comuníquese lo anterior a las autoridades respectivas.

SEXTO: ABSTENERSE de decretar la nulidad de las actuaciones procesales surtidas dentro del plenario, por lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **12 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 07

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 25 de febrero de 2021 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0182

PROCESO:	VERBAL R.C.E.
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00077-00
DEMANDANTE:	RUBIELA TAO PRADA Y OTROS
DEMANDADO:	BAVARIA S.A.S Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA MILENA RAMIREZ-VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **12 DE MARZO DE 2021**

Se notificó la anterior providencia con estado N° 07

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0194

PROCESO:	VERBAL R.C.E.
CUADERNO:	EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00077-00
DEMANDANTE:	RUBIELA TAO PRADA Y OTROS
DEMANDADO:	BAVARIA S.A.S Y OTROS

1. LA ACCIÓN.

NOE FLOREZ, RUBIELA TAO PRADA, RUTH DAIRA FLOREZ TAO en nombre propio y en representación de MARLOS ANDRES Y ANGEL DAVID CRUZ FLOREZ, ESTEFANY FLOREZ TAZO a nombre propio y en representación de EIMY YULIANA DUQUE FLOREZ, DANIA LORENA FLOREZ TAO, EDWIN DARIO FLOREZ TAO, PABLO ANDRES FLOREZ TAO, por medio de apoderado, solicitaron que se dé cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior de Yopal en la que confirma el fallo proferido por este estrado judicial.

2. LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el art. 306 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente por haber conocido el proceso dentro cual se profirió la sentencia de fecha 13 de febrero de 2020.

3. DE LOS REQUISITOS FORMALES

La solicitud de ejecución de la sentencia proferida por este Juzgado reúne los requisitos establecidos por el artículo 306 del C. G. del Proceso.

4. DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

La solicitud de ejecución es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para impetrar la acción ejecutiva por la naturaleza del asunto y su cuantía.

5. DEL TÍTULO EJECUTIVO

Ténganse como título que presta mérito ejecutivo la **SENTENCIA** de fecha **13 de febrero de 2020** confirmada por el H. Tribunal de Yopal en

PROCESO:	VERBAL R.C.E.
CUADERNO:	EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00077-00
DEMANDANTE:	RUBIELA TAO PRADA Y OTROS
DEMANDADO:	BAVARIA S.A.S Y OTROS

providencia del **10 de noviembre de 2020**, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por consiguiente, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad aseguradora **SURAMERICANA S.A. SURA**, conforme lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia de fecha **13 de febrero de 2020**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$40.796.613)** a favor de **NOE FLOREZ Y RUBIELA TAO FLOREZ**, indexado a la fecha de la sentencia, por concepto de lucro cesante consolidado.
2. **SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$73.549.274)**, por concepto de lucro cesante futuro indexado a favor de **RUBIELA TAO PRADA**.
3. **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$56.701.990)** por concepto de lucro cesante futuro indexado a favor de **NOE FLOREZ**.
4. **Por la suma equivalente a CUARENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (40 S.M.L.M.V)** a favor de **NOE FLOREZ**, por concepto de perjuicios morales.
5. **Por la suma equivalente a CUARENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (40 S.M.L.M.V)** a favor de **RUBIELA TAO PRADA**, por concepto de perjuicios morales.
6. **Por la suma equivalente a VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 S.M.L.M.V)** a favor de **RUTH DAIRA FLOREZ TAO**, por concepto de perjuicios morales.
7. **Por la suma equivalente a VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 S.M.L.M.V)** a favor de **ESTEFANY FLOREZ TAO**, por concepto de perjuicios morales.
8. **Por la suma equivalente a VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 S.M.L.M.V)** a favor de **DANIA LORENA FLOREZ TAO**, por concepto de perjuicios morales.
9. **Por la suma equivalente a VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 S.M.L.M.V)** a favor de **PABLO ANDRES FLOREZ TAO**, por concepto de perjuicios morales.
10. **Por la suma equivalente a VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 S.M.L.M.V)** a favor de **EDWIN DARIO FLOREZ TAO**, por concepto de perjuicios morales.
11. **Por la suma equivalente a DIEZ SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 S.M.L.M.V)** a favor de **EIMY YULIANA DUQUE FLOREZ**, por concepto de perjuicios morales.

PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00077-00
DEMANDANTE: RUBIELA TAO PRADA Y OTROS
DEMANDADO: BAVARIA S.A.S Y OTROS

12. Por la suma equivalente a **DIEZ SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 S.M.L.M.V)** a favor de **MARLON ANDREZ CRUZ FLOREZ**, por concepto de perjuicios morales.
13. Por la suma equivalente a **DIEZ SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 S.M.L.M.V)** a favor de **ANGEL DAVID CRUZ FLOREZ**, por concepto de perjuicios morales.
14. **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.542.630.00)** por concepto de costas y agencias en derecho debidamente aprobadas.

SEGUNDO: Sobre gastos y costas se decidirá en la sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada a cancelar en el término de cinco (5) días las sumas líquidas indicadas junto con sus respectivos intereses.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución DE LA SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2020 se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, la notificación a la ejecutada del presente mandamiento de pago se entenderá efectuada **por estado**. Lo anterior en virtud del inciso 2 del art. 306 del mismo cuerpo normativo.

QUINTO: CÓRRASELE traslado a la ejecutada sociedad aseguradora **SURAMERICANA S.A. SURA** por el término de diez (10) días para estar a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ-VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 12 DE MARZO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 07</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0184

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00067-00
DEMANDANTE: JOSE ANSELMO BARAJAS AVILA
DEMANDADO: BARNEY HENAO BERMUDEZ Y OTRO

En auto del 11 de febrero de 2021 se designó como curador ad litem del demandado BARNEY HENAO BERMUDEZ y de la demandada sociedad TECNISOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA al abogado YASSER MORALES LEON, habiéndosele comunicado la designación mediante oficio civil 096 del 19 de febrero de 2021 remitido al correo electrónico yasser.abogadodefensor@gmail.com el 22 de febrero de 2021, sin que a la fecha haya tomado posesión del cargo, por lo que, se le requerirá para que se posesione de inmediato so pena de incurrir en las sanciones señaladas en el art. 48 y 49 del C. G del P., salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos. **La acreditación de que se trata deberá hacerse mediante constancias emitidas por los juzgados ante los cuales se actúa como defensor de oficio de no más de un (1) mes de expedición.**

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: REQUIERASE mediante oficio remitido al correo electrónico yasser.abogadodefensor@gmail.com al abogado YASSER MORALES LEON para que se posesione de inmediato como curador ad litem del demandado BARNEY HENAO BERMUDEZ y de la demandada sociedad TECNISOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en el art. 48 y 49 del C. G del P., salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos. **LÍBRESE** el oficio respectivo. **La acreditación de que se trata deberá hacerse mediante constancias emitidas por los juzgados ante los cuales se actúa como defensor de oficio de no más de un (1) mes de expedición.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **12 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado N° 07

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0183

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00189-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S. Y OTRO

En auto del 11 de febrero de 2021 se designó como curador ad litem del demandado DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL al abogado YASSER MORALES LEON, habiéndosele comunicado la designación mediante oficio civil 094 del 19 de febrero de 2021 remitido al correo electrónico yasser.abogadodefensor@gmail.com el 22 de febrero de 2021, sin que a la fecha haya tomado posesión del cargo, por lo que, se le requerirá para que se poseione de inmediato so pena de incurrir en las sanciones señaladas en el art. 48 y 49 del C. G del P., salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos. **La acreditación de que se trata deberá hacerse mediante constancias emitidas por los juzgados ante los cuales se actúa como defensor de oficio de no más de un (1) mes de expedición.**

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: REQUIERASE mediante oficio remitido al correo electrónico yasser.abogadodefensor@gmail.com al abogado YASSER MORALES LEON para que se poseione de inmediato como curador ad litem del demandado DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en el art. 48 y 49 del C. G del P., salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos. **LÍBRESE** el oficio respectivo. **La acreditación de que se trata deberá hacerse mediante constancias emitidas por los juzgados ante los cuales se actúa como defensor de oficio de no más de un (1) mes de expedición.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **12 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado N° 07

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0194

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-00205-00
DEMANDANTE:	JOSE LUIS RODRIGUEZ PATIÑO
DEMANDADO:	ASTRID MARIA SARABIA PUENTES

La apoderada del demandante, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 25 de febrero de 2021, solicitó que se acepte el desistimiento de la demanda y en consecuencia, se ordene la terminación del proceso en razón a haberse cancelado la obligación perseguida. Además, solicita no se imponga condena en costas y/o agencias en derecho a los intervinientes y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia dispone en relación al estatuto del trabajo y a sus lineamientos:

"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; **irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles**; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, constituye como parámetro mínimo y como un pilar fundamental dentro de los derechos laborales la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos y la facultad de transigir y conciliar sobre derechos ciertos y discutibles. Lo anterior quiere decir, que las pretensiones en materia laboral no pueden ser tomadas como meramente económicas o facultativas como es el caso de las civiles, toda vez que cobran importancia para el ordenamiento constitucional vigente, al versar sobre los derechos mínimos y fundamentales de los trabajadores, razón por la cual no puede renunciarse a ellas de plano, sin otorgar justificaciones acordes a derecho y respetuosas del trabajador.

En virtud de lo anterior y previo a decidir de fondo, al tratarse de derechos laborales se ordenará requerir a la parte demandante para que indique los motivos por los cuales solicita el desistimiento del proceso lo cual conlleva a la

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00205-00
DEMANDANTE: JOSE LUIS RODRIGUEZ PATIÑO
DEMANDADO: ASTRID MARIA SARABIA PUENTES

renuncia de las pretensiones, y en caso de haber llegado a algún acuerdo con la parte demandada aportar los documentos que así lo acrediten.

Adicionalmente se deberá acreditar el pago de los aportes al sistema de seguridad social ya que los mismos constituyen derechos ciertos e indiscutibles.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días informe los motivos por los cuales desiste del proceso de conformidad con lo indicado en precedencia y en caso de haber llegado a algún acuerdo con la parte demandada aportar los documentos que así lo acrediten, adicionalmente debe acreditar el pago de los aportes al sistema de seguridad social.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA MILENA RAMÍREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **12 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 07

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0197

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-00261-00
DEMANDANTE:	MARIA QUISPHI GONZALEZ
DEMANDADO:	TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S. Y OTROS

1. ANTECEDENTES

Revisadas las presentes actuaciones obrantes dentro del proceso, se allega el día veintiuno (21) de enero de 2021 contrato de transacción suscrito celebrado entre la demandante MARIA QUISPHI GONZALEZ y el representante legal de la sociedad TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A..S, integrante de la UNION TEMPORAL PGIRS TAURAMEMA 2015 en el cual transaron sus diferencias con el fin de dar por terminada la controversia.

Por consiguiente, solicitan que la transacción produzca efectos de cosa juzgada sólo frente a la sociedad TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A..S, pudiendo continuar con el trámite de la demanda en contra del señor LINO RODRIGUEZ OCHOA, quien ostenta el 25% restante de participación en la UNION TEMPORAL PGIRS TAURAMEMA 2015; aunque posteriormente refieren que la aprobación de la transacción se solicita para dar por terminado el proceso de la referencia. La transacción se efectuó por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.512.500).**

Por lo anterior, el apoderado de la demandante., adjunto el contrato de transacción del cual se corrió traslado por tres (3) días en auto del 11 de febrero de 2021, sin que alguna de las demás partes se pronunciaran al respecto.

2. CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional reconoce en su artículo 53 las facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, así mismo, el Código Sustantivo del trabajo contiene el mínimo de garantías consagrados en favor de los trabajadores, por lo que son de orden público las disposiciones que regulan el trabajo humano; que son irrenunciabiles

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00261-00
DEMANDANTE: MARIA QUISPFI GONZALEZ
DEMANDADO: TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.
Y OTROS

e intransigibles los derechos y prerrogativas que ellas conceden, en cuanto se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Así las veces, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo establece la Validez de la Transacción.

"Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Al respecto el Código Civil Colombiano en su artículo 2469 define la transacción así:

"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa"

Sin perjuicio de lo anterior, respecto a este mecanismo alternativo de solución de conflictos, ha expresado la Corte Suprema de Justicia (...) **consiste en que dicho acuerdo adquiere la connotación de una "transacción" que no requiere para su validez del aval de la autoridad competente, dado que basta que esa manifestación de voluntad de las partes haga en forma consciente y libre de apremio, y no vulnere derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, para que aquella surta sus plenos efectos legales.** Sentencias 33086 de 2008 y 38706 de 2012.

En complementación, recientemente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AL 1550 del 16 de marzo del 2016, ha reconocido la posibilidad de transigir, aun cuando medien derechos ciertos e irrenunciables, siempre y cuando estos últimos no sean desconocidos, como se cita a continuación:

"Por otra parte, de vieja data se ha considerado que la transacción entre empleador y trabajador no puede implicar una renuncia de los derechos ciertos de este último; luego es necesario en cada caso analizar si se están desconociendo derechos indiscutibles, como quiera que la ley no puede aplicarse de manera absolutamente rígida, hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener sea nula, y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00261-00
DEMANDANTE: MARIA QUISPHI GONZALEZ
DEMANDADO: TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.
Y OTROS

esta conclusión, ningún acuerdo sería posible entre empleadores y trabajadores, teniendo como consecuencia que aun los derechos indiscutibles del trabajador no se pudieran pagar directamente por virtud de arreglo”.

Tenemos que, de acuerdo a los lineamientos otorgados por la Sala Laboral, la transacción con respecto a derechos ciertos e indiscutibles es viable siempre y cuando no se desconozcan estos últimos en lo pactado, por lo que es deber del despacho examinar en cada caso que estos sean cancelados.

De cara al caso concreto, tenemos que la demandante y el representante legal de la sociedad TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A..S, integrante de la UNION TEMPORAL PGIRS TAURAMEMA 2015 y con una participación de 75%, allegaron contrato transacción debidamente suscrita y desarrollada, donde se afirma en la cláusula 4 que “dicho contrato no les causo daño directo o indirecto, que el acuerdo al que llegaron se encuentra ajustado a derecho y a sus intereses, que se declaran a PAZ Y SALVO por los conceptos relacionados en cuanto a salarios y demás emolumentos adeudados, dando así por terminado la controversia y cualquier relación laboral entre ellos”. Aunado a lo anterior, en la cláusula 5 se indica que la demandante “se compromete a no formalizar ninguna otra reclamación presente o futura, ante cualquier autoridad administrativa o judicial, con ocasión a la relación contractual celebrada entre ella y la sociedad TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.,A., representada por el señor MARIO CESAR SILVA ARANGUREN; miembro de la Unión Temporal Pgirs Tauramena 2015 y lo declara a PAZ Y SALVO por cualquier concepto”; además en la cláusula 8 se dispone: “La demandante se compromete a realizar la entrega del presente contrato dirigido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, solicitando la aprobación del mismo, para la posterior terminación del proceso de la referencia”, pero en el numeral SEXTO de las consideraciones se indica: “Que según el artículo 312 del Código General del Proceso, que regula la procedencia del contrato de transacción, menciona que esta puede ser total o parcial, así las cosas, se precisa que el alcance de este contrato de transacción es total y versa sobre el 75% de la participación de la sociedad TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A en la Unión Temporal Pgirs Tauramena 2015” y en el numeral SEPTIMO de consideraciones se aclara que “de ser aprobada la transacción, esta solamente producirá efectos de cosa juzgada respecto la sociedad TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A (...) pudiendo la demandante continuar con el trámite procesal de la demanda en contra

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00261-00
DEMANDANTE: MARIA QUISPFI GONZALEZ
DEMANDADO: TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.
Y OTROS

del señor LINO RODRIGUEZ OCHOA, quien ostenta el 25% restante de participación en la Unión Temporal Pgirs Tauramena 2015".

Ahora frente al acuerdo de pago se pactó "Que las partes quieren poner fin a la controversia surgida y de conformidad con el Artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo desean darle seguridad al acto jurídico así celebrado por las mismas, transado sus diferencias en la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.512.500)**).

Observa el despacho en el texto de la demanda, que el accionante en los numerales 11 y 12 relativos a los hechos, afirma que los demandados como miembros de la UNION TEMPORAL PGIRS TAURAMENA 2015 adeudan la suma de \$10.500.000 por concepto de salarios y además, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones; las prestaciones sociales, vacaciones y salarios, que constituyen derechos ciertos e indiscutibles, fueron estimados en la suma total de \$ 13.488.420.

Ahora, la sociedad demandada TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A en calidad de integrante de la Unión Temporal Pgirs Tauramena 2015, y quien conforme a la carta de conformación de la UT ostenta un 75% de participación, en el contrato de transacción se compromete a cancelar la suma de \$5.512.500 cantidad que, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, no satisface el 75% que le correspondería responder como miembro de la UT, en razón a que los miembros de las UT no responden de forma solidaria sino en proporción a su participación. De tal modo que, en virtud a la participación que ostenta la demandada TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A en la Unión Temporal Pgirs Tauramena 2015 y frente a las pretensiones estimadas en la demanda relacionadas con derechos ciertos e indiscutibles, la suma que debería cancelar no puede ser inferior a \$9.441.894, pues en el caso de seguir el proceso únicamente en contra del señor LINO RODRIGUEZ OCHOA éste sólo tendría que responder por el 25% de las pretensiones de acuerdo a su porcentaje de participación en la UT, y si se llegara a aprobar el acuerdo transaccional bajo estudio en los términos allí pactados, se vulnerarían derechos ciertos e indiscutibles.

Por otra parte, el acuerdo tampoco resulta claro frente a los efectos que busca producir, pues si bien en las consideraciones se indica que aquel solo afectaría a la sociedad TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A y se seguiría el proceso en contra del señor LINO RODRIGUEZ OCHOA,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00261-00
DEMANDANTE: MARIA QUISPHI GONZALEZ
DEMANDADO: TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.
Y OTROS

más adelante, en la cláusula 8, se indica que la finalidad de la aprobación de la transacción es la posterior terminación del proceso de la referencia, de forma que, no resulta suficientemente claro si se busca o no la terminación del proceso; terminación que en todo caso no podría decretarse porque frente a las pretensiones reclamadas la suma de dinero acordada vulnerara derechos ciertos e indiscutibles.

Por estas razones, observándose que el valor acordado no es justo con respecto a los derechos ciertos que se encuentran en el acápite de pretensiones condenatorias principales de la demanda que son de carácter imprescriptible e irrenunciable, pues las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público, NO se accederá a la solicitud de terminación del proceso por transacción tras encontrar vulnerados con su celebración derechos ciertos e irrenunciables.

Por lo descrito, el despacho no aprobará el acuerdo de transacción.

3. RESUELVE

ARTICULO UNICO: NO APROBAR el contrato de transacción celebrado entre la demandante MARIA QUISPHI GONZALEZ y el representante legal de la sociedad TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S, integrante de la UNION TEMPORAL PGIRS TAURAMEMA 2015, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.


SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO  MONTERREY, 12 DE MARZO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 07</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0193

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-00397-00
DEMANDANTE:	ELBA INES CARDOZO CAMARGO
DEMANDADO:	TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S. Y OTROS

1. ANTECEDENTES

Revisadas las presentes actuaciones obrantes dentro del proceso, se allega el día dieciocho (18) de diciembre de 2020 contrato de transacción suscrito celebrado entre la demandante ELBA INES CARDOZO CAMARGO y el representante legal de la sociedad TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A..S, integrante de la UNION TEMPORAL PGIRS TAURAMEMA 2015 en el cual transaron sus diferencias con el fin de dar por terminada la controversia.

Por consiguiente, solicitan que la transacción produzca efectos de cosa juzgada sólo frente a la sociedad TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A..S, pudiendo continuar con el trámite de la demanda en contra del señor LINO RODRIGUEZ OCHOA, quien ostenta el 25% restante de participación en la UNION TEMPORAL PGIRS TAURAMEMA 2015; aunque posteriormente refieren que la aprobación de la transacción se solicita para dar por terminado el proceso de la referencia. La transacción se efectuó por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$8.662.500).**

Por lo anterior, el apoderado del demandante., adjunto el contrato de transacción del cual se corrió traslado por tres (3) días en auto del 11 de febrero de 2021, sin que alguna de las demás partes se pronunciaran al respecto.

2. CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional reconoce en su artículo 53 las facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, así mismo, el Código Sustantivo del trabajo contiene el mínimo de garantías consagrados en favor de los trabajadores, por lo que son de orden público las disposiciones que regulan el trabajo humano; que son irrenunciab

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00397-00
DEMANDANTE: ELBA INES CARDOZO CAMARGO
DEMANDADO: TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.
Y OTROS

e intransigibles los derechos y prerrogativas que ellas conceden, en cuanto se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Así las veces, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo establece la Validez de la Transacción.

"Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Al respecto el Código Civil Colombiano en su artículo 2469 define la transacción así:

"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa"

Sin perjuicio de lo anterior, respecto a este mecanismo alternativo de solución de conflictos, ha expresado la Corte Suprema de Justicia (...) **consiste en que dicho acuerdo adquiere la connotación de una "transacción" que no requiere para su validez del aval de la autoridad competente, dado que basta que esa manifestación de voluntad de las partes haga en forma consciente y libre de apremio, y no vulnere derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, para que aquella surta sus plenos efectos legales.** Sentencias 33086 de 2008 y 38706 de 2012.

En complementación, recientemente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AL 1550 del 16 de marzo del 2016, ha reconocido la posibilidad de transigir, aun cuando medien derechos ciertos e irrenunciables, siempre y cuando estos últimos no sean desconocidos, como se cita a continuación:

"Por otra parte, de vieja data se ha considerado que la transacción entre empleador y trabajador no puede implicar una renuncia de los derechos ciertos de este último; luego es necesario en cada caso analizar si se están desconociendo derechos indiscutibles, como quiera que la ley no puede aplicarse de manera absolutamente rígida, hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener sea nula, y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00397-00
DEMANDANTE: ELBA INES CARDOZO CAMARGO
DEMANDADO: TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.
Y OTROS

esta conclusión, ningún acuerdo sería posible entre empleadores y trabajadores, teniendo como consecuencia que aun los derechos indiscutibles del trabajador no se pudieran pagar directamente por virtud de arreglo”.

Tenemos que, de acuerdo a los lineamientos otorgados por la Sala Laboral, la transacción con respecto a derechos ciertos e indiscutibles es viable siempre y cuando no se desconozcan estos últimos en lo pactado, por lo que es deber del despacho examinar en cada caso que estos sean cancelados.

De cara al caso concreto, tenemos que la demandante y el representante legal de la sociedad TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A..S, integrante de la UNION TEMPORAL PGIRS TAURAMEMA 2015 y con una participación de 75%, allegaron contrato transacción debidamente suscrita y desarrollada, donde se afirma en la cláusula 4 que “dicho contrato no les causo daño directo o indirecto, que el acuerdo al que llegaron se encuentra ajustado a derecho y a sus intereses, que se declaran a PAZ Y SALVO por los conceptos relacionados en cuanto a salarios y demás emolumentos adeudados, dando así por terminado la controversia y cualquier relación laboral entre ellos”. Aunado a lo anterior, en la cláusula 5 se indica que la demandante “se compromete a no formalizar ninguna otra reclamación presente o futura, ante cualquier autoridad administrativa o judicial, con ocasión a la relación contractual celebrada entre ella y la sociedad TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.,A., representada por el señor MARIO CESAR SILVA ARANGUREN; miembro de la Unión Temporal Pgirs Tauramena 2015 y lo declara a PAZ Y SALVO por cualquier concepto”; además en la cláusula 8 se dispone: “La demandante se compromete a realizar la entrega del presente contrato dirigido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, solicitando la aprobación del mismo, para la posterior terminación del proceso de la referencia”, pero en el numeral SEXTO de las consideraciones se indica: “Que según el artículo 312 del Código General del Proceso, que regula la procedencia del contrato de transacción, menciona que esta puede ser total o parcial, así las cosas, se precisa que el alcance de este contrato de transacción es total y versa sobre el 75% de la participación de la sociedad TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A en la Unión Temporal Pgirs Tauramena 2015” y en el numeral SEPTIMO de consideraciones se aclara que “de ser aprobada la transacción, esta solamente producirá efectos de cosa juzgada respecto la sociedad TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A (...) pudiendo la demandante continuar con el trámite procesal de la demanda en contra

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00397-00
DEMANDANTE: ELBA INES CARDOZO CAMARGO
DEMANDADO: TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.
Y OTROS

del señor LINO RODRIGUEZ OCHOA, quien ostenta el 25% restante de participación en la Unión Temporal Pgirs Tauramena 2015".

Ahora frente al acuerdo de pago se pactó "Que las partes quieren poner fin a la controversia surgida y de conformidad con el Artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo desean darle seguridad al acto jurídico así celebrado por las mismas, transado sus diferencias en la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$8.662.500)**).

Observa el despacho en el texto de la demanda, que la accionante en los numerales 11 y 12 relativos a los hechos, afirma que los demandados como miembros de la UNION TEMPORAL PGIRS TAURAMENA 2015 adeudan la suma de \$16.500.000 por concepto de salarios y además, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones; las prestaciones sociales, vacaciones y salarios, que constituyen derechos ciertos e indiscutibles, fueron estimados en la suma total de \$21.353.877.

Ahora, la sociedad demandada TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A en calidad de integrante de la Unión Temporal Pgirs Tauramena 2015, y quien conforme a la carta de conformación de la UT ostenta un 75% de participación, en el contrato de transacción se compromete a cancelar la suma de \$8.662.500 cantidad que, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, no satisface el 75% que le correspondería responder como miembro de la UT, en razón a que los miembros de las UT no responden de forma solidaria sino en proporción a su participación. De tal modo que, en virtud a la participación que ostenta la demandada TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A en la Unión Temporal Pgirs Tauramena 2015 y frente a las pretensiones estimadas en la demanda relacionadas con derechos ciertos e indiscutibles, la suma que debería cancelar no puede ser inferior a \$14.947.713,9, pues en el caso de seguir el proceso únicamente en contra del señor LINO RODRIGUEZ OCHOA éste sólo tendría que responder por el 25% de las pretensiones de acuerdo a su porcentaje de participación en la UT, y si se llegara a aprobar el acuerdo transaccional bajo estudio en los términos allí pactados, se vulnerarían derechos ciertos e indiscutibles.

Por otra parte, el acuerdo tampoco resulta claro frente a los efectos que busca producir, pues si bien en las consideraciones se indica que aquel solo afectaría a la sociedad TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A y se seguiría el proceso en contra del señor LINO RODRIGUEZ OCHOA,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00397-00
DEMANDANTE: ELBA INES CARDOZO CAMARGO
DEMANDADO: TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.
Y OTROS

más adelante, en la cláusula 8, se indica que la finalidad de la aprobación de la transacción es la posterior terminación del proceso de la referencia, de forma que, no resulta suficientemente claro si se busca o no la terminación del proceso; terminación que en todo caso no podría decretarse porque frente a las pretensiones reclamadas la suma de dinero acordada vulnerara derechos ciertos e indiscutibles.

Por estas razones, observándose que el valor acordado no es justo con respecto a los derechos ciertos que se encuentran en el acápite de pretensiones condenatorias principales de la demanda que son de carácter imprescriptible e irrenunciable, pues las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público, NO se accederá a la solicitud de terminación del proceso por transacción tras encontrar vulnerados con su celebración derechos ciertos e irrenunciables.

Por lo descrito, el despacho no aprobará el acuerdo de transacción.

3. RESUELVE

ARTICULO UNICO: NO APROBAR el contrato de transacción celebrado entre la demandante ELBA INES CARDOZO CAMARGO y el representante legal de la sociedad TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S, integrante de la UNION TEMPORAL PGIRS TAURAMEMA 2015, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **12 DE MARZO DE 2021**

Se notificó la anterior providencia con
estado N° 07

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0189

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-00398-00
DEMANDANTE:	DIEGO LUIS ZAPATA MARIN
DEMANDADO:	TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S. Y OTROS

1. ANTECEDENTES

Revisadas las presentes actuaciones obrantes dentro del proceso, se allega el día doce (12) de enero de 2021 contrato de transacción suscrito celebrado entre el demandante DIEGO LUIS ZAPATA MARIN y el representante legal de la sociedad TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A..S, integrante de la UNION TEMPORAL PGIRS TAURAMEMA 2015 en el cual transaron sus diferencias con el fin de dar por terminada la controversia.

Por consiguiente, solicitan que la transacción produzca efectos de cosa juzgada sólo frente a la sociedad TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A..S, pudiendo continuar con el trámite de la demanda en contra del señor LINO RODRIGUEZ OCHOA, quien ostenta el 25% restante de participación en la UNION TEMPORAL PGIRS TAURAMEMA 2015; aunque posteriormente refieren que la aprobación de la transacción se solicita para dar por terminado el proceso de la referencia. La transacción se efectuó por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000).**

Por lo anterior, el apoderado del demandante., adjunto el contrato de transacción del cual se corrió traslado por tres (3) días en auto del 25 de febrero de 2021, sin que alguna de las demás partes se pronunciaran al respecto.

2. CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional reconoce en su artículo 53 las facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, así mismo, el Código Sustantivo del trabajo contiene el mínimo de garantías consagrados en favor de los trabajadores, por lo que son de orden público las disposiciones que regulan el trabajo humano; que son irrenunciab

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00398-00
DEMANDANTE: DIEGO LUIS ZAPATA MARIN
DEMANDADO: TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.
Y OTROS

e intransigibles los derechos y prerrogativas que ellas conceden, en cuanto se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Así las veces, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo establece la Validez de la Transacción.

"Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Al respecto el Código Civil Colombiano en su artículo 2469 define la transacción así:

"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa"

Sin perjuicio de lo anterior, respecto a este mecanismo alternativo de solución de conflictos, ha expresado la Corte Suprema de Justicia (...) **consiste en que dicho acuerdo adquiere la connotación de una "transacción" que no requiere para su validez del aval de la autoridad competente, dado que basta que esa manifestación de voluntad de las partes haga en forma consciente y libre de apremio, y no vulnere derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, para que aquella surta sus plenos efectos legales.** Sentencias 33086 de 2008 y 38706 de 2012.

En complementación, recientemente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AL 1550 del 16 de marzo del 2016, ha reconocido la posibilidad de transigir, aun cuando medien derechos ciertos e irrenunciables, siempre y cuando estos últimos no sean desconocidos, como se cita a continuación:

"Por otra parte, de vieja data se ha considerado que la transacción entre empleador y trabajador no puede implicar una renuncia de los derechos ciertos de este último; luego es necesario en cada caso analizar si se están desconociendo derechos indiscutibles, como quiera que la ley no puede aplicarse de manera absolutamente rígida, hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener sea nula, y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00398-00
DEMANDANTE: DIEGO LUIS ZAPATA MARIN
DEMANDADO: TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.
Y OTROS

esta conclusión, ningún acuerdo sería posible entre empleadores y trabajadores, teniendo como consecuencia que aun los derechos indiscutibles del trabajador no se pudieran pagar directamente por virtud de arreglo”.

Tenemos que, de acuerdo a los lineamientos otorgados por la Sala Laboral, la transacción con respecto a derechos ciertos e indiscutibles es viable siempre y cuando no se desconozcan estos últimos en lo pactado, por lo que es deber del despacho examinar en cada caso que estos sean cancelados.

De cara al caso concreto, tenemos que el demandante y el representante legal de la sociedad TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A..S, integrante de la UNION TEMPORAL PGIRS TAURAMEMA 2015 y con una participación de 75%, allegaron contrato transacción debidamente suscrita y desarrollada, donde se afirma en la cláusula 4 que “dicho contrato no les causo daño directo o indirecto, que el acuerdo al que llegaron se encuentra ajustado a derecho y a sus intereses, que se declaran a PAZ Y SALVO por los conceptos relacionados en cuanto a salarios y demás emolumentos adeudados, dando así por terminado la controversia y cualquier relación laboral entre ellos”. Aunado a lo anterior, en la cláusula 5 se indica que el demandante “se compromete a no formalizar ninguna otra reclamación presente o futura, ante cualquier autoridad administrativa o judicial, con ocasión a la relación contractual celebrada entre ella y la sociedad TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.,A., representada por el señor MARIO CESAR SILVA ARANGUREN; miembro de la Unión Temporal Pgirs Tauramena 2015 y lo declara a PAZ Y SALVO por cualquier concepto”; además en la cláusula 8 se dispone: “El demandante se compromete a realizar la entrega del presente contrato dirigido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, solicitando la aprobación del mismo, para la posterior terminación del proceso de la referencia”, pero en el numeral SEXTO de las consideraciones se indica: “Que según el artículo 312 del Código General del Proceso, que regula la procedencia del contrato de transacción, menciona que esta puede ser total o parcial, así las cosas, se precisa que el alcance de este contrato de transacción es total y versa sobre el 75% de la participación de la sociedad TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A en la Unión Temporal Pgirs Tauramena 2015” y en el numeral SEPTIMO de consideraciones se aclara que “de ser aprobada la transacción, esta solamente producirá efectos de cosa juzgada respecto la sociedad TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A (...) pudiendo el demandante continuar con el trámite procesal de la demanda en contra

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00398-00
DEMANDANTE: DIEGO LUIS ZAPATA MARIN
DEMANDADO: TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.
Y OTROS

del señor LINO RODRIGUEZ OCHOA, quien ostenta el 25% restante de participación en la Unión Temporal Pgirs Tauramena 2015".

Ahora frente al acuerdo de pago se pactó "Que las partes quieren poner fin a la controversia surgida y de conformidad con el Artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo desean darle seguridad al acto jurídico así celebrado por las mismas, transado sus diferencias en la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.200.000).**

Observa el despacho en el texto de la demanda, que el accionante en los numerales 11 y 12 relativos a los hechos, afirma que los demandados como miembros de la UNION TEMPORAL PGIRS TAURAMENA 2015 adeudan la suma de \$8.000.000 por concepto de salarios y además, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones; las prestaciones sociales, vacaciones y salarios, que constituyen derechos ciertos e indiscutibles, fueron estimados en la suma total de \$11.386.666.

Ahora, la sociedad demandada TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A en calidad de integrante de la Unión Temporal Pgirs Tauramena 2015, y quien conforme a la carta de conformación de la UT ostenta un 75% de participación, en el contrato de transacción se compromete a cancelar la suma de \$4.200.000 cantidad que, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, no satisface el 75% que le correspondería responder como miembro de la UT, en razón a que los miembros de las UT no responden de forma solidaria sino en proporción a su participación. De tal modo que, en virtud a la participación que ostenta la demandada TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A en la Unión Temporal Pgirs Tauramena 2015 y frente a las pretensiones estimadas en la demanda relacionadas con derechos ciertos e indiscutibles, la suma que debería cancelar no puede ser inferior a \$7.970.666,2, pues en el caso de seguir el proceso únicamente en contra del señor LINO RODRIGUEZ OCHOA éste sólo tendría que responder por el 25% de las pretensiones de acuerdo a su porcentaje de participación en la UT, y si se llegara a aprobar el acuerdo transaccional bajo estudio en los términos allí pactados, se vulnerarían derechos ciertos e indiscutibles.

Por otra parte, el acuerdo tampoco resulta claro frente a los efectos que busca producir, pues si bien en las consideraciones se indica que aquel solo afectaría a la sociedad TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A y se seguiría el proceso en contra del señor LINO RODRIGUEZ OCHOA,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00398-00
DEMANDANTE: DIEGO LUIS ZAPATA MARIN
DEMANDADO: TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.
Y OTROS

más adelante, en la cláusula 8, se indica que la finalidad de la aprobación de la transacción es la posterior terminación del proceso de la referencia, de forma que, no resulta suficientemente claro si se busca o no la terminación del proceso; terminación que en todo caso no podría decretarse porque frente a las pretensiones reclamadas la suma de dinero acordada vulnerara derechos ciertos e indiscutibles.

Por estas razones, observándose que el valor acordado no es justo con respecto a los derechos ciertos que se encuentran en el acápite de pretensiones condenatorias principales de la demanda que son de carácter imprescriptible e irrenunciable, pues las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público, NO se accederá a la solicitud de terminación del proceso por transacción tras encontrar vulnerados con su celebración derechos ciertos e irrenunciables.

Por lo descrito, el despacho no aprobará el acuerdo de transacción.

3. RESUELVE

ARTICULO UNICO: NO APROBAR el contrato de transacción celebrado entre el demandante DIEGO LUIS ZAPATA MARIN y el representante legal de la sociedad TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S, integrante de la UNION TEMPORAL PGIRS TAURAMEMA 2015, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO  MONTERREY, 12 DE MARZO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 07</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0179

PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00399-00
DEMANDANTE: FRANCISCO LASPRILLA MORALES
DEMANDADO: INTEGRANTES UNION TEMPORAL 34

La apoderada de GEOPARK COLOMBIA S.A.S., en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 1 de marzo de 2021 allegó sustitución al poder a la abogada **SILVIA MARIA MENDEZ PARODI** identificada con C.C. No. 53.001.811 y portadora de la T.P. No. 189.507 del C.S de la J; como la sustitución de poder se compasa a lo dispuesto en el art. 75 del C.G. del P., el despacho accederá de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: Por efecto de sustitución se reconoce y tiene a la abogada **SILVIA MARIA MENDEZ PARODI** identificada con C.C. No. 53.001.811 y portadora de la T.P. No. 189.507 del C.S de la J, como apoderada judicial de GEOPARK COLOMBIA S.A.S., en los mismos términos y fines conferidos en el poder que se le sustituye.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA MILENA RAMIREZ-VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **12 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 07

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0180

PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0402-00
DEMANDANTE: ISRAEL VARGAS CAMACHO
DEMANDADO: INTEGRANTES UNION TEMPORAL 34

La apoderada de GEOPARK COLOMBIA S.A.S., en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 1 de marzo de 2021 allegó sustitución al poder a la abogada **SILVIA MARIA MENDEZ PARODI** identificada con C.C. No. 53.001.811 y portadora de la T.P. No. 189.507 del C.S de la J; como la sustitución de poder se compasa a lo dispuesto en el art. 75 del C.G. del P., el despacho accederá de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: Por efecto de sustitución se reconoce y tiene a la abogada **SILVIA MARIA MENDEZ PARODI** identificada con C.C. No. 53.001.811 y portadora de la T.P. No. 189.507 del C.S de la J, como apoderada judicial de GEOPARK COLOMBIA S.A.S., en los mismos términos y fines conferidos en el poder que se le sustituye.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA MILENA RAMIREZ-VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **12 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 07

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0178

PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00436-00
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN LEGUIZAMON ROJAS
DEMANDADO: INTEGRANTES UNION TEMPORAL 34

La apoderada de GEOPARK COLOMBIA S.A.S., en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 1 de marzo de 2021 allegó sustitución al poder a la abogada **SILVIA MARIA MENDEZ PARODI** identificada con C.C. No. 53.001.811 y portadora de la T.P. No. 189.507 del C.S de la J; como la sustitución de poder se compasa a lo dispuesto en el art. 75 del C.G. del P., el despacho accederá de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: Por efecto de sustitución se reconoce y tiene a la abogada **SILVIA MARIA MENDEZ PARODI** identificada con C.C. No. 53.001.811 y portadora de la T.P. No. 189.507 del C.S de la J, como apoderada judicial de GEOPARK COLOMBIA S.A.S., en los mismos términos y fines conferidos en el poder que se le sustituye.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA MILENA RAMIREZ-VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **12 DE MARZO DE 2021**

Se notificó la anterior providencia con
estado N° 07

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0190

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00039-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y
OTRO

Mediante auto de fecha 4 de febrero de 2021 se corrió traslado de las excepciones de fondo propuestas por el demandado VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO, por medio de apoderado.

Revisadas las actuaciones obrantes en el proceso, se observa que el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones mediante escrito contentivo remitido al correo institucional del juzgado el 17 de febrero de 2021.

Por lo tanto, en el presente auto se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y al advertir que sólo se trata de documentales y que no hay lugar a decretar y practicar pruebas adicionales para la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en virtud del numeral 2 del art. 278 del C.G. del P., se dispondrá que una vez en firme esta providencia, regrese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por descorrido en tiempo las excepciones planteadas por la parte demandada.

SEGUNDO: DAR por concluida la etapa introductoria.

TERCERO: En consecuencia, **DECRETAR** la apertura a prueba de este proceso. En tal virtud se decreta tener y practicar las siguientes:

- **POR LA PARTE DEMANDANTE.**

- 1. DOCUMENTALES.**

- 1.1. Pagaré en blanco firmado el 31 de enero de 2018.
- 1.2. Certificado de existencia y representación legal de BANCO DE OCCIDENTE
- 1.3. Certificado de existencia y representación legal de ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S.

- **POR LA PARTE DEMANDADA. No solicitó pruebas.**

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00039-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y
OTRO

CUARTO: Por cumplirse con los presupuestos establecidos en el numeral 2 del art 278 del C.G. del P., en firme esta providencia, **REGRESE** el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.



**SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **12 DE MARZO DE 2021**

Se notificó la anterior providencia con
estado N° 07

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0191

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00009-00
DEMANDANTE: HECTOR JULIO VARGAS CUBIDES
DEMANDADO: OMAR ALONSO PIÑEROS

El apoderado del demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado 22 de enero de 2021 adjuntó constancia de devolución por la causal "NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO" de la citación para notificación personal remitida a la dirección física del demandado suministrada en la demanda, expedidas por la empresa de correos INTERRAPIDISIMO, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente.

Además, solicitó el emplazamiento del demandado tras desconocer otra dirección donde pueda ser notificado personalmente o por aviso el demandado.

Respecto a lo anterior, como la parte demandante allegó constancia de devolución por la causal "NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO" de la citación para notificación personal remitida a la dirección física del demandado suministrada en la demanda, sería del caso ordenar el emplazamiento del demandado en los términos del art. 108 del C.G. del P., de no ser porque ni en la demanda ni en el memorial del 22 de enero de 2021 se manifestó bajo la gravedad del juramento que se desconoce dirección electrónica donde pueda ser notificado el demandado en los términos del art. 8 del decreto 806 de 2020, por lo que, hasta que no se pueda establecer que la notificación del demandado no pueda surtirse vía electrónica, no se accederá a la solicitud de emplazamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente la constancia de devolución por la causal "NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO" de la citación para notificación personal remitida a la dirección física del demandado suministrada en la demanda, expedidas por la empresa

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00009-00
DEMANDANTE: HECTOR JULIO VARGAS CUBIDES
DEMANDADO: OMAR ALONSO PIÑEROS

INTERRAPIDISIMO, obrantes a folios 33 a 35. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento del demandado conforme a lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **12 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 07

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Sust. No. 0017

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00022-00
DEMANDANTE: GLORIA INES AYALA HERNANDEZ
DEMANDADO: MARTHA MERY BARAJAS SANABRIA

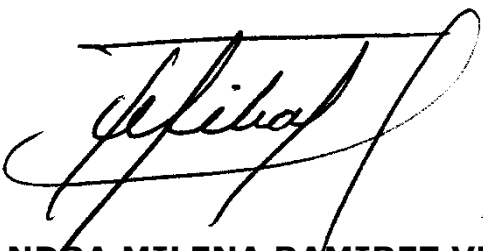
El Banco Agrario de Colombia S.A., mediante oficio remitido al correo institucional del juzgado el día 9 de febrero de 2021 allegó respuesta a nuestro oficio que comunica medidas cautelares informando que se materializó la orden de embargo sin que se disponga a la fecha de recursos, por lo que, se ordenara su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE al expediente el oficio remitido al correo institucional del juzgado el día 9 de febrero de 2021, obrante a folio 25, mediante el cual el Banco Agrario de Colombia S.A., allegó respuesta a nuestro oficio que comunica medidas cautelares informando que se materializó la orden de embargo sin que se disponga a la fecha de recursos. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO  MONTERREY, 12 DE MARZO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 07</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0196

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00022-00
DEMANDANTE: GLORIA INES AYALA HERNANDEZ
DEMANDADO: MARTHA MERY BARAJAS SANABRIA

El apoderado de la demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 11 de marzo de 2021 adjuntó constancia de devolución por la causal "CAMBIO DE DOMICILIO" del aviso remitido a la dirección física de la demandada suministrada en la demanda, expedida por la empresa de correos SEMCA, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente.

Además, solicitó el emplazamiento de la demandada tras desconocer otra dirección donde pueda ser notificada.

Respecto a lo anterior, como la parte demandante allegó constancia de devolución por la causal "CAMBIO DE DOMICILIO" del aviso remitido a la dirección física de la demandada suministrada en la demanda, sería del caso ordenar el emplazamiento de la demandada en los términos del art. 108 del C.G. del P., de no ser porque en el memorial del 11 de marzo de 2021 no se manifestó bajo la gravedad del juramento que se desconoce dirección electrónica donde pueda ser notificada la demandada en los términos del art. 8 del decreto 806 de 2020, por lo que, hasta que no se pueda establecer que la notificación de la demandada no pueda surtirse vía electrónica, no se accederá a la solicitud de emplazamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente devolución por la causal "CAMBIO DE DOMICILIO" del aviso remitido a la dirección física de la demandada suministrada en la demanda, expedida por la empresa de correos SEMCA, obrante a folios 38 a 42. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento de la demandada conforme a lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **12 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 07

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0188

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO:	LLAMAMIENTO EN GARANTIA COOPERATIVA MEDICA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00027-00
DEMANDANTE:	YENITH MARYURY CARVAJAL MORALES
DEMANDADO:	ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS

La demandada **COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS** identificado con Nit. No. 844.001.911-1, por medio de apoderado, mediante escrito separado, formuló llamamiento en garantía para la siguiente sociedad:

- **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA** identificada con Nit. No. 860.070.374-9.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos del Art. 82 del C. G. del Proceso, y en virtud del derecho que le asiste a la sociedad demandada **COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS**, se procederá a admitir el llamamiento en garantía por ella formulado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la sociedad demandada **COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS** identificado con Nit. No. 844.001.911-1, por medio de apoderado, en contra de la sociedad aseguradora **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA** identificada con Nit. No. 860.070.374-9.

SEGUNDO: Como la sociedad aseguradora **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA** identificada con Nit. No. 860.070.374-9., había sido llamada previamente por la demandada GEDSE LTDA, habiéndose notificado de forma personal, la notificación del presente auto se surtirá por anotación en estado, conforme al parágrafo único del art. 66 del C. G. del Proceso.

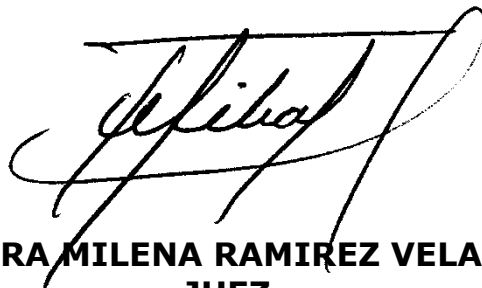
TERCERO: CÓRRASE traslado del escrito de llamamiento en garantía a la llamada sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA COOPERATIVA
MEDICA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00027-00
DEMANDANTE: YENITH MARYURY CARVAJAL MORALES
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS

CONFIANZA identificada con Nit. No. 860.070.374-9, por el término de diez (10) días para estar a derecho.

CUARTO: REGIR el procedimiento según lo dispuesto en el Art. 64 ss. del C G del Proceso, aplicable a este caso por analogía de conformidad con el art. 145 del C. P. del T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE.



**SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 12 DE MARZO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 07</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0186

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00027-00
DEMANDANTE: YENITH MARYURY CARVAJAL MORALES
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS

La demandada **COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS** identificado con Nit. No. 844.001.911-1 dio contestación a la demanda dentro del término legal, por intermedio de apoderado, pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones, solicitando y aportando pruebas, proponiendo excepciones previas y de fondo y formulando llamamiento en garantía en contra de la ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA, en escrito separado, por lo que, se tendrá por contestada en tiempo la demanda y en auto separado se dispondrá sobre el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de la sociedad demandada **COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS** identificado con Nit. No. 844.001.911-1.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **12 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 07

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0187

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO:	LLAMAMIENTO EN GARANTIA GEDSE LTDA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00027-00
DEMANDANTE:	YENITH MARYURY CARVAJAL MORALES
DEMANDADO:	ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS

En auto del 4 de febrero de 2021 se instó a la llamante en garantía GEDSE LTDA para que remitiera a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA todos los documentos por ésta requerida y que le fueran solicitados en correo electrónico remitido el 24 de noviembre de 2020 al e mail socoldex@gmail.com y getselta@gmail.com, con el fin de poder tenerla como debidamente notificada.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la llamante en garantía procedió a remitir el 9 de febrero de 2021 al correo electrónico mcadena@confianza.com.co la demanda y el escrito de llamamiento en garantía advirtiéndole que la notificación se entendería surtida a los dos días siguientes del envío del correo, sin que dentro del término legal la llamada haya ejercido su derecho a la defensa.

De tal forma que, como el apoderado acredita que remitió los documentos ordenados en auto del 4 de febrero de 2021 a la llamada en garantía, con el fin de tenerla como notificada en debida forma, y que además, la llamada guardó silencio dentro del término de traslado, se tendrá como notificada a la llamada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA y por no contestado en tiempo el llamamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

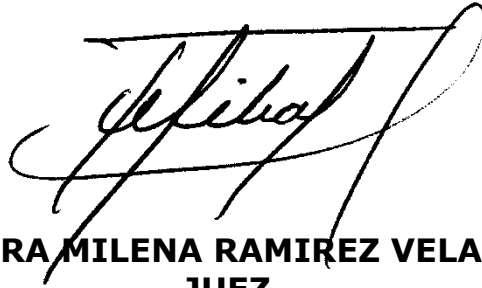
RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificada en debida forma a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA.**

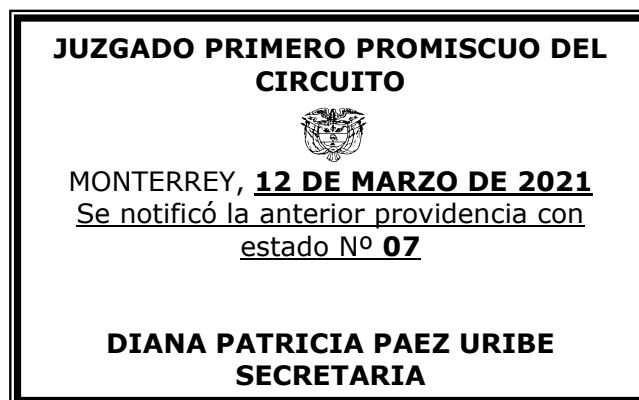
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA GEDSE LTDA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00027-00
DEMANDANTE: YENITH MARYURY CARVAJAL MORALES
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS

SEGUNDO: TENER por no contestado en tiempo el llamamiento en garantía formulado por GEDSE LTDA por parte de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA.**

NOTIFÍQUESE.



**SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0185

PROCESO:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00129-00
DEMANDANTE:	JOSE AURELIO ALDANA GARCIA
DEMANDADO:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE Y OTROS

El apoderado del deudor en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 22 de enero de 2021 adjuntó constancia de envío, expedido por la empresa EVLAB, del aviso a los correos electrónicos instituto@ifc.gov.co, ifata@ifata.gov.co y correspondencia@congente.com.co, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente.

Además, el 1 de marzo de 2021 allegó constancia de envío, expedido por la empresa EVLAB, de las citaciones para notificación personal a los correos electrónicos instituto@ifc.gov.co, ifata@ifata.gov.co, correspondencia@congente.com.co y notificacionjudicial@tauramena-casanare.gov.co, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente.

Como la parte demandante remitió el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos al correo electrónico de los acreedores INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA, CONGENTE y MUNICIPIO DE TAURAMENA, sería del caso tenerlos por notificados de no ser porque, a pesar de que se acompañó de la certificación de envío expedido por la empresa EVLAB, no se adjuntó el **acuse de recibo** emitida por el servidor, por lo que, el juzgado se abstendrá de tenerlos por notificadas de forma personal de conformidad con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Por otra parte, el apoderado del deudor también adjunto constancia de trámite del oficio No. 718 del 29 de octubre de 2020 dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, así como constancia de trámite de publicación en diario y en prensa del AVISO, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Además, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul en correo electrónico del 24 de febrero de 2021 informó que no adelanta demanda o proceso alguno en contra del señor JOSE AURELIO ALDANA GARCIA, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Finalmente, el gerente y representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE identificada con Nit. 892.000.373-9 otorgó poder al abogado HECTOR FERNANDO VIZCAINO CAGUEÑO identificado con C.C. No. 7.062.754 y portador de la T.P. No. 150.393 del C.S de la J., para que represente

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00129-00
DEMANDANTE: JOSE AURELIO ALDANA GARCIA
DEMANDADO: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE Y OTROS

a la entidad en el presente asunto, quien a su vez se notificó de la solicitud de reorganización el 2 de marzo de 2021 y presentó relación de créditos a su favor, por lo que, se reconocerá personería jurídica, se tendrá debidamente notificada a la cooperativa y se ordenará que se incorpore al expediente la presentación de créditos para que sea considerada en la oportunidad procesal pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente las constancia de envío, expedido por la empresa EVLAB, del aviso a los correos electrónicos instituto@ifc.gov.co, ifata@ifata.gov.co y correspondencia@congente.com.co, obrantes a folios 118 a 126 así como las constancias de envío, expedidas por la empresa EVLAB, de las citaciones para notificación personal a los correos electrónicos instituto@ifc.gov.co, ifata@ifata.gov.co, correspondencia@congente.com.co y notificacionjudicial@tauramena-casanare.gov.co,. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener notificados de forma personal a los acreedores INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA, CONGENTE y MUNICIPIO DE TAURAMENA, por lo aquí expuesto.

TERCERO: INCORPORESE al expediente la constancia de trámite del oficio No. 718 del 29 de octubre de 2020 dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, así como constancia de trámite de publicación en diario y en prensa del AVISO, obrante a folios 126 reverso a 129. Lo anterior para los fines pertinentes.

CUARTO: INCORPORESE al expediente el correo electrónico remitido el 24 de febrero de 2021, obrante a folio 131, mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul informó que no adelanta demanda o proceso alguno en contra del señor JOSE AURELIO ALDANA GARCIA. Lo anterior para los fines pertinentes.

QUINTO: TENER notificado de forma personal a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE** identificada con Nit. 892.000.373-9.

SEXTO: RECONOCER al abogado **HECTOR FERNANDO VIZCAINO CAGUEÑO** identificado con C.C. No. 7.062.754 y portador de la T.P. No. 150.393 del C.S de la J., como apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE** identificada con Nit. 892.000.373-9., en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00129-00
DEMANDANTE: JOSE AURELIO ALDANA GARCIA
DEMANDADO: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE Y OTROS

SEPTIMO: INCORPORESE al expediente la presentación de créditos efectuada por el apoderado de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE** identificada con Nit. 892.000.373-9, obrante a folios 149 a 153, para que sea considerada en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **12 DE MARZO DE 2021**

Se notificó la anterior providencia con
estado N° 07

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0184

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO:	LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00143-00
DEMANDANTE:	RAFAEL GUTIERREZ GARCIA
DEMANDADO:	BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODCUTO CENTRAL S.A.

La demandada OLEODUCTO CENTRAL S.A., identificada con Nit. 800.251.163-0, por medio de apoderado, mediante escrito separado, formuló llamamiento en garantía para la siguiente sociedad:

- **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** identificada con Nit. No. 860.037.013-6.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos del Art. 82 del C. G. del Proceso, y en virtud del derecho que le asiste a la sociedad demandada OLEODUCTO CENTRAL S.A, se procederá a admitir el llamamiento en garantía por ella formulado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la sociedad demandada **OLEODUCTO CENTRAL S.A.**, identificada con Nit. 800.251.163-0, por medio de apoderado, en contra de la sociedad aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** identificada con Nit. No. 860.037.013-6.

SEGUNDO: CITAR a la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** identificada con Nit. No. 860.037.013-6 y notificarle personalmente esta providencia conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CÓRRASE traslado del escrito de llamamiento en garantía a la llamada sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** identificada con Nit. No. 860.037.013-6, por el término de diez (10) días para estar a derecho.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00143-00
DEMANDANTE: RAFAEL GUTIERREZ GARCIA
DEMANDADO: BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODCUTO
CENTRAL S.A.

CUARTO: REGIR el procedimiento según lo dispuesto en el Art. 64 ss. del C G del Proceso, aplicable a este caso por analogía de conformidad con el art. 145 del C. P. del T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **12 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 07

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0183

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00143-00
DEMANDANTE:	RAFAEL GUTIERREZ GARCIA
DEMANDADO:	BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODUCTO CENTRAL S.A.

La sociedad demandada BOMBAS Y MONTAJES S.A.S., identificada con Nit. 830.069.247-0 se notificó personalmente de la demanda el día 18 de febrero de 2021 a través de notificación electrónica y en los términos del decreto 806 de 2020, y dio contestación a la acción el 3 de marzo de 2021, por medio de apoderado judicial, pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de fondo y solicitando y aportando pruebas por lo que, se tendrá debidamente notificado y por contestada en tiempo la demanda.

Por su parte, la demandada sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A., identificada con Nit. 800.251.163-0 allegó el día 4 de marzo de 2021 contestación a la acción, por medio de apoderado judicial, pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de fondo y solicitando y aportando pruebas, y aclaró que no puede tenerse por notificada en los términos del art. 806 de 2020 toda vez que la parte demandante no envió al correo electrónico dispuesto para notificaciones de la sociedad esto, es, Notificaciones.Judiciales@ocensa.com.co, la demanda junto con sus anexos, pues sólo se limitó a enviarle el auto admisorio de la demanda. Recalcó que la parte demandante remitió la demanda junto con sus anexos a un correo erróneo, es decir, al judiciales@ocensa.com.co, sin que corresponda al que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

Pues bien, revisado el expediente se evidencia que le asiste razón a la sociedad demandada OLEODUCTO CENTRAL S.A., identificada con Nit. 800.251.163-0, representada por apoderado judicial, toda vez que aunque en el auto admisorio de la demanda se indicó que la notificación de la demanda sólo se limitaba al envío del auto admisorio por cuanto la parte demandante había adosado constancia de envío de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados, en pretérita oportunidad el juzgado no advirtió que el correo electrónico relacionado por la parte demandante como de la demandada OLEODUCTO CENTRAL S.A., era erróneo, situación que si fue previsto por la parte demandante a tal punto que el auto admisorio de la demanda fue enviado a Notificaciones.Judiciales@ocensa.com.co y no al correo inicialmente denunciado, esto es, judiciales@ocensa.com.co, por lo que, lo correcto era que

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00143-00
DEMANDANTE: RAFAEL GUTIERREZ GARCIA
DEMANDADO: BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODUCTO CENTRAL S.A.

enviara el auto admisorio junto con la demanda y sus anexos, sin que así lo haya hecho.

Por lo tanto, no es posible tener notificada de forma personal y en los términos del art. 8 del decreto 806 de 2020 a la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A., identificada con Nit. 800.251.163-0.

Ahora, como la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A., identificada con Nit. 800.251.163-0, dio contestación a la demanda, por intermedio de apoderado, sin que previamente se haya notificado, pues se itera no puede tenerse notificada de forma personal por lo atrás reseñado, resulta necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

El artículo 301 del C.G.P. Notificación

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, esto es, el proferido el día 10 de septiembre de 2020, es el poder conferido para representar a la sociedad demandada, pues este hace referencia a la defensa de los intereses del poderdante dentro del proceso de la referencia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00143-00
DEMANDANTE: RAFAEL GUTIERREZ GARCIA
DEMANDADO: BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODUCTO CENTRAL S.A.

Conforme se indicó el apoderado general de OLEODUCTO CENTRAL S.A., otorgó poder a firma de abogados **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificado con Nit. 830.515.294-0 para que a través de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal represente a la sociedad demandada, poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Para efecto del traslado de la demanda, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que le suministre a la sociedad demandada y/o a su apoderado al correo mvinasco@godoycordoba.com en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2° del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificada en debida forma a la sociedad demandada **BOMBAS Y MONTAJES S.A.S.**, identificada con Nit. 830.069.247-0.

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de la sociedad **BOMBAS Y MONTAJES S.A.S.**, identificada con Nit. 830.069.247-0.

TERCERO: TENER notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada **OLEODUCTO CENTRAL S.A.**, identificada con Nit. 800.251.163-0, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de septiembre de 2020.

CUARTO: INCORPORESE al expediente el escrito contentivo de la contestación a la demanda presentada por la demandada **OLEODUCTO CENTRAL S.A.**, identificada con Nit. 800.251.163-0. Lo anterior para los fines pertinentes.

QUINTO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que le suministre a la sociedad demandada y/o a su apoderado al correo mvinasco@godoycordoba.com, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2° del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

SEXTO: ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr después de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00143-00
DEMANDANTE: RAFAEL GUTIERREZ GARCIA
DEMANDADO: BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODUCTO CENTRAL S.A.

vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

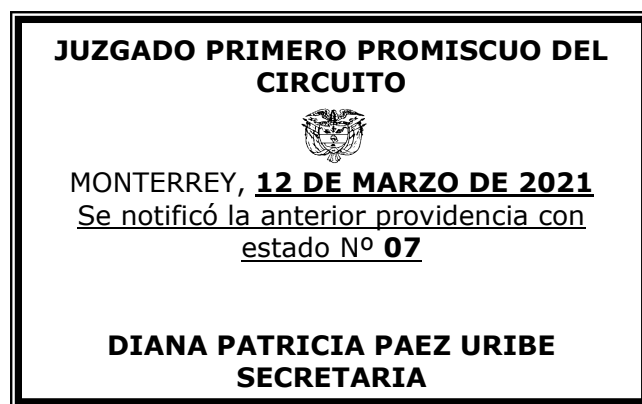
SEPTIMO: RECONOCER a firma de abogados **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificado con Nit. 830.515.294-0 como apoderado judicial de la demandada sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A.**, identificada con Nit. 800.251.163-0 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

OCTAVO: RECONOCER al abogado **SERGIO ANDRÉS CAMPOS GUZMÁN** identificado con C.C. No. 1.015.433.588 y portador de la T.P. No. 285.812 del C.S de la J., como apoderado judicial de la sociedad **BOMBAS Y MONTAJES S.A.S.**, identificada con Nit. 830.069.247-0 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA DE PRIMERA 85 162 40 89 001 -2017-00523-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2020-00243-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JISE LUIS BUITRAGO ACOSTA
ASUNTO: SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

S E N T E N C I A

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia anticipada de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva donde resolvió declarar probada la excepción de caducidad de la acción y en consecuencia, la terminación anticipada del proceso y de suyo, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

II. ANTECEDENTES:

Bancolombia S.A., mediante apoderado judicial, promovió acción ejecutiva de menor cuantía para el cobro judicial de las sumas de dinero incorporadas en dos (2) pagarés en contra de JOSE LUIS BUITRAGO ACOSTA.

En auto de fecha 7 de septiembre de 2017 se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo introductorio

Al demandado JOSE LUIS BUITRAGO ACOSTA se le designó curador ad litem para que ejerciera su defensa, quien dio contestación a la demanda proponiendo la acción de fondo denominada "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN".

El veintidós (22) de octubre de 2019 el *a quo* emite sentencia anticipada donde resolvió declarar probada la excepción de caducidad de la acción y en consecuencia, la terminación anticipada del proceso y de suyo, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Contra dicha decisión se presentó reposición y en subsidio apelación por el apoderado de la entidad financiera demandante.

En auto del 14 de julio de 2020 el *a quo* resolvió el recurso de reposición, concedió el recurso de alzada y corrigió el numeral primero de la providencia del 22 de octubre de 2019 en el sentido de que se declaraba probada la prescripción y no la caducidad de la acción.

REFERENCIA DE PRIMERA 85 162 40 89 001 -2017-00523-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2020-00243-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JISE LUIS BUITRAGO ACOSTA
ASUNTO: SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) se admitió el recurso interpuesto por la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 se concedió el término de cinco días para que se presentara la sustentación del recurso; dentro del término concedido se presentó la sustentación del recurso, por lo que, en auto del veinticinco (25) de noviembre de 2020 se ordenó correr traslado del mismo a la parte contraria. Por secretaría y en la forma prevista en el art. 110 del C.G. del P., se corrió el traslado respectivo el cual venció el 16 de diciembre de 2020.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare, mediante sentencia anticipada de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) corregida en providencia del catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020) resolvió declarar probada la excepción de prescripción de la acción y en consecuencia, la terminación anticipada del proceso y de suyo, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

III. SUSTENTACION DEL RECURSO

Parte demandante:

Refiere la apelante que de conformidad con el art. 789 del Código de Comercio la acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día del vencimiento y para el caso en concreto, el poderdante declaró vencido el plazo de las obligaciones el 16 y 18 de enero de 2017 y notificó al demandado del mandamiento de pago a través de curador ad litem el día 28 de marzo de 2019, lo que significa que entre la declaración del vencimiento del plazo y la notificación del mandamiento de pago no habría transcurrido el término señalado por la ley, es decir, tres años.

IV. PARTE NO RECURRENTE:

Guardó silencio dentro del término de traslado de la sustentación del recurso.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho determinar si ha prescrito la acción cambiaria como lo concluyó el *a quo*.

VI. CONSIDERACIONES

Comienza el Despacho por señalar que el recurso de apelación tiene como naturaleza que el superior funcional revise la determinación tomada por el juez que adelanta el proceso para establecer si la misma se ajusta con la

REFERENCIA DE PRIMERA 85 162 40 89 001 -2017-00523-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2020-00243-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JISE LUIS BUITRAGO ACOSTA
ASUNTO: SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

normatividad legal y de ser necesario la revoque o modifique.

Teniendo en cuenta la actuación surtida en primera instancia, así como el recurso de apelación interpuesto, para resolver el presente asunto el Despacho considera importante abordar la normatividad procesal con relación al caso en concreto.

6.1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA:

Esta se encuentra regulada en los Artículos 2535 a 2545 del C.C dentro del Capítulo "*De la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales*", y el cual indica en el artículo 2532 que "*la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuente este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*"

Al respecto el maestro Hernán Fabio López Blanco en su obra *Código general del proceso, parte general, 2016*, indicó:

(...) "En mi opinión, de acuerdo con el sistema legal que nos rige, no hay duda alguna acerca de que la prescripción es una forma de extinguir el derecho de acción que emana de determinado derecho sustancial es decir mirado en concreto; el derecho de acción en abstracto, nunca será objeto de prescripción, dado que es el derecho personalísimo y general de todo sujeto de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión mediante un proceso. Si queremos ser exactos en la terminología, lo que realmente prescribe es el derecho de presentar una pretensión concreta, mas no el derecho sustancial de acción que autoriza para formular pretensiones" (...)

A su vez el Artículo 94 del CGP regula los requisitos para que la demanda interrumpa la prescripción, y el cual tiene como objetivo que el titular de algún derecho lo solicite ante el juez a través de la presentación de la demanda interrumpiendo el término en cuanto ejerció su derecho en tiempo, sin perjuicio de las salvedades allí expuestas y en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 2539 y 2544 del C.C.

Ahora, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico quien pretenda que se declare la prescripción bien sea extintiva o adquisitiva debe alegarlo, sin que le este vedado al juez decretarla de oficio conforme lo dispone el Artículo 2513 del C.C y 282 del C.G.P, por lo que obrar de esta manera implicaría una intromisión del administrador de justicia en las facultades propias de las partes, por ende, si comenzó a correr el término de prescripción y no se ha presentado ningún evento de interrupción o suspensión, o acreditado este fue con posterioridad al término previsto en cada caso, el obligado a alegarla es el demandado, y la única facultad que tiene el juez es la de verificar si efectivamente transcurrió el término prescriptivo, pues incluso puede ser objeto de renuncia o interrupción natural.

6.2 DE LA CADUCIDAD

Hay que decirse que frente al concepto de caducidad como el de prescripción implica el pase de un transcurso del tiempo, sin embargo, el primero de ellos se ha entendido como el plazo otorgado por la ley, convención u otra autoridad judicial para el ejercicio de una acción que lleva inmerso un derecho

La Corte Suprema de Justicia lo definió en sentencia de 1 de Octubre de 1946, siendo M.P Ramon Miranda, G.J LXI como *"la consagra la ley en forma objetiva para la realización de un acto jurídico o un hecho, de suerte que el plazo prefijado sólo indica el límite del tiempo dentro del cual puede válidamente expresarse la voluntad inclinada a producir el efecto de derecho previsto"*

Así mismo en sentencia de 23 de noviembre de 2002. Exp. No. 6054, la misma corporación dispuso:

"(...) comprende la expiración (o decadencia) de un derecho o una potestad, cuando no se realiza el acto idóneo previsto por la ley para su ejercicio, en el término perentoriamente previsto en ella. (...) Por consiguiente, desde esta perspectiva es inherente y esencial a la caducidad la existencia de un término fatal fijado por la ley (aun cuando en algunas legislaciones se concede a las partes la facultad de estipularlo en el contrato, como acontece v. gr., en Italia - artículos 2965 y 2968 -, respecto de derechos disponibles), dentro del cual debe ejercerse idóneamente el poder o el derecho, so pena de extinguirse.

"O, para decirlo, en otros términos, acontece que la ley, sin detenerse a consolidar explícitamente una particular categoría, consagra plazos perentorios dentro de los cuales debe realizarse a cabalidad el acto en ella previsto con miras a que una determinada relación jurídica no se extinga o sufra restricciones, fenómeno que, gracias a la labor de diferenciación emprendida por la doctrina y la jurisprudencia, se denomina caducidad.

(...) "Vale decir, entonces, que los plazos de caducidad determinan de antemano el lapso de vigencia del derecho, potestad o acción respectiva, la cual, en ese orden de ideas, nace con un inevitable término de expiración a costas. Así las cosas, cuando la acción judicial está sometida a un plazo de caducidad, la presentación idónea de la demanda no implica la interrupción de un término, sino la cabal ejecución del acto esperado, al paso que la no formulación oportuna del libelo comporta la extinción irremediable de tal potestad; es decir, que si la presentación de la demanda judicial apareja la inoperancia de la caducidad, ello no obedece a que la misma se interrumpa, cual sucede, v. gr. con la prescripción, sino a que por el ejercicio oportuno de la acción, aquella, obviamente, no se consuma."

Por lo descrito hay que decirse que la pretensión extintiva tiene la vocación de extinguir una pretensión concreta por no haberla ejercido en un tiempo determinado, en tanto, la caducidad de la acción impide la posibilidad de acudir

REFERENCIA DE PRIMERA 85 162 40 89 001 -2017-00523-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2020-00243-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JISE LUIS BUITRAGO ACOSTA
ASUNTO: SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos, pues, el devenir del tiempo le impide acceder a los mismos por lo que es claro que extingue definitivamente el derecho, y también tiene la vocación de impedir que se logre su declaratoria oficiosa por la no presentación oportuna de la petición necesaria para su reconocimiento, sin que sea posible su renuncia o suspensión como ocurre con la prescripción.

Si bien es claro las diferencias entre estas dos figuras también lo es que nuestra legislación ha sido muy imprecisa al respecto generando confusión en los dos conceptos como ocurre en el sub examine en tanto, el artículo 789 del Código de comercio establece: *"la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento"*, a su vez el artículo 790 *ibídem* establece que la acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribe en un año contado desde la fecha del protesto, y si fuera una letra sin protesto, el año de plazo se cuenta desde la fecha de vencimiento de la letra, y el artículo 791 del código de comercio indica que la acción del obligado de regreso contra los demás obligados anteriormente, prescribe en 6 meses contados desde el día en que se haya pagado la letra voluntariamente o desde el día en que se la demanda si ha sido necesaria.

Para comprender en qué casos opera la caducidad a que hace referencia los artículos señalados, es necesario, remitirnos al artículo 787 del Código de Comercio que establece los presupuestos fácticos para que opere la caducidad y es no haber presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago y no haber levantado el protesto.

En resumen, se podría afirmar que la caducidad opera en torno a los derechos subjetivos cambiarios, mientras que la prescripción se da conforme a la pretensión cambiaria, o más concretamente, cuando dicha pretensión material se convierte en pretensión procesal por ejercicio del derecho de acción de los títulos valores.

VII. EL CASO CONCRETO.

Claro lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en primera instancia.

El fundamento de la alzada se centra en el hecho de que la acción cambiaria directa de los títulos valores presentados para el cobro no ha prescrito, como lo aseguró el juez de primera instancia.

Vista la sentencia de fecha 22 de octubre de 2019 el Juez Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare resolvió declarar probada la excepción de prescripción, tras considerar que al no haberse notificado el auto de mandamiento de pago a demandado dentro del año siguiente a su emisión no operó la interrupción del fenómeno jurídico de la prescripción de los instrumentos base de la ejecución,

REFERENCIA DE PRIMERA 85 162 40 89 001 -2017-00523-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2020-00243-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JISE LUIS BUITRAGO ACOSTA
ASUNTO: SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

por ende, el término extintivo de la obligación allí contenida continuó su curso, operando por el transcurso del tiempo y de pleno derecho.

Para resolver el recurso de alzada es necesario remitirse al Artículo 2535 del Código Civil que a la letra dice:

"<PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

Es decir, el término para que opere la prescripción se cuenta desde que la obligación se hizo exigible.

Teniendo en cuenta que las obligaciones aquí ejecutadas se encuentran contenidas en títulos valores, debe el Despacho referirse al Código de Comercio el cual señala en el Artículo 789:

"<PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

Ahora, en tratándose de dos (2) títulos valores, con el fin de resolver el recurso de alzada y establecer si ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, como lo concluyó el *a quo*, se estudiará cada título por separado.

- **PAGARE NO. 3050081283 DE FECHA DE CREACIÓN 16 DE DICIEMBRE DE 2016.**

Con relación al pagaré No. 3050081283 de fecha de creación 16 de diciembre de 2016 , suscrito por el demandado JOSE LUIS BUITRAGO ACOSTA, se observa que en el mismo se estableció que la suma en él incorporada se cancelaría en 48 meses mediante 48 cuotas iguales de \$231.402 siendo la primera exigible el 16 de enero de 2017 y, que *"El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. (...)"*.

REFERENCIA DE PRIMERA 85 162 40 89 001 -2017-00523-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2020-00243-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JISE LUIS BUITRAGO ACOSTA
ASUNTO: SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

En ese sentido conforme a lo manifestado en la demanda, el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas convenidas desde el 16 de enero de 2017 por lo que se dio aplicación a la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré respectivo, estableciéndose como fecha de vencimiento el 16 de enero de 2017, fecha de exigibilidad de la última cuota no cumplida hasta la presentación de la demanda (fl. 1 en especial hecho tercero).

Ahora bien, de acuerdo al art. 789 del C. de Co., la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento; esto quiere decir, que para el caso en concreto, la acción prescribiría el 16 de enero de 2020.

Sin embargo, el art. 94 del C.G. del P., refiere que la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción siempre que el auto de mandamiento de pago se notifique dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante.

Así que, la presentación de la demanda tiene la capacidad de interrumpir la prescripción de las acciones, pero para que tenga eficacia es necesario en los procesos ejecutivos que el mandamiento de pago se notifique a la parte demandada dentro del año siguiente en que se surtió la notificación del ejecutante, caso contrario inevitablemente será la fecha de notificación la que se tendrá en cuenta para contar el término de prescripción.

Así las cosas, en el caso en concreto se tiene que se libró mandamiento de pago de pago en auto del 7 de septiembre de 2017, el cual fue notificado al demandante en estado No. 33 del 8 de septiembre de 2017, y al demandado a través de curador ad litem, el 28 de marzo de 2019, es decir, una vez vencido el termino indicado en el art. 94 del C.G. del P., para la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, de tal forma que, es claro, que debe tenerse en cuenta la fecha de notificación del demandado para contar el término de prescripción.

Ello quiere decir, que si bien el mandamiento de pago no fue notificado al demandado dentro del plazo establecido en el art. 94 ibidem para que operara la interrupción de la prescripción con la simple presentación de la demanda, en el *sub examine*, es la notificación del demandado la que produce dichos efectos, toda vez que el pagaré antes mencionado no se encontraba prescrito para esta época, pues como se relacionó, la acción cambiaria directa del pagaré bajo estudio vencía hasta el 16 de enero de 2020, por lo que, es claro, que la notificación del demandado efectuada el 28 de marzo de 2019 interrumpió el término prescriptivo, sin que como erróneamente lo concluyó el *a quo*, el pagaré haya prescrito previamente a la notificación del demandado.

- **PAGARÉ DE FECHA 11 DE JULIO DE 2016.**

REFERENCIA DE PRIMERA 85 162 40 89 001 -2017-00523-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2020-00243-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JISE LUIS BUITRAGO ACOSTA
ASUNTO: SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

Con relación al pagaré de fecha 11 de julio de 2016 suscrito por el demandado JOSE LUIS BUITRAGO ACOSTA, se observa que en el mismo se estableció que la suma en él incorporada se cancelaría el 18 de enero de 2017.

En ese sentido conforme a lo manifestado en la demanda, el demandado incurrió en mora en el pago del capital desde el 18 de enero de 2017, estableciéndose como fecha de vencimiento, entonces, el 18 de enero de 2017, fecha de exigibilidad del capital incorporado en el título valor (fl. 1-2 en especial hecho octavo).

Ahora bien, de acuerdo al art. 789 del C. de Co., la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento; esto quiere decir, que para el caso en concreto, la acción prescribiría el 18 de enero de 2020.

Sin embargo, el art. 94 del C.G. del P., refiere que la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción siempre que el auto de mandamiento de pago se notifique dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante.

Así que, la presentación de la demanda tiene la capacidad de interrumpir la prescripción de las acciones, pero para que tenga eficacia es necesario en los procesos ejecutivos que el mandamiento de pago se notifique a la parte demandada dentro del año siguiente en que se surtió la notificación del ejecutante, caso contrario inevitablemente será la fecha de notificación la que se tendrá en cuenta para contar el término de prescripción.

Así las cosas, en el caso en concreto se tiene que se libró mandamiento de pago de pago en auto del 7 de septiembre de 2017, el cual fue notificado al demandante en estado No. 33 del 8 de septiembre de 2017, y al demandado a través de curador ad litem, el 28 de marzo de 2019, es decir, una vez vencido el termino indicado en el art. 94 del C.G. del P., para la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, de tal forma que, es claro, que debe tenerse en cuenta la fecha de notificación del demandado para contar el término de prescripción.

Ello quiere decir, que si bien el mandamiento de pago no fue notificado al demandado dentro del plazo establecido en el art. 94 ibidem para que operara la interrupción de la prescripción con la simple presentación de la demanda, en el *sub examine*, es la notificación del demandado la que produce dichos efectos, toda vez que el pagaré antes mencionado no se encontraba prescrito para esta época, pues como se relacionó, la acción cambiaria directa del pagaré bajo estudio vencía hasta el 18 de enero de 2020, por lo que, es claro, que la notificación del demandado efectuada el 28 de marzo de 2019 interrumpió el término prescriptivo, sin que como erróneamente lo concluyó el *a quo*, el pagaré haya prescrito previamente a la notificación del demandado.

Basta las consideraciones descritas para revocar totalmente la providencia emitida el 22 de octubre de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de

REFERENCIA DE PRIMERA 85 162 40 89 001 -2017-00523-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2020-00243-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JISE LUIS BUITRAGO ACOSTA
ASUNTO: SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

Villanueva Casanare corregida mediante providencia del 14 de julio de 2020, toda vez que ninguno de los títulos ejecutivos presentados para el cobro han prescrito, pues dicho término fue interrumpido con la notificación del mandamiento de pago al demandado.

En consecuencia, se **REVOCARÁ TOTALMENTE** la providencia emitida el 22 de octubre de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare corregida mediante providencia del 14 de julio de 2020 conforme se expuso en la parte motiva de esa providencia, y en su lugar, se declarará no probada la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por el curador ad litem del demandado, se ORDENARÁ seguir adelante la ejecución en contra de JOSE LUIS BUITRAGO ACOSTA para obtener el pago de la obligación cuantificada en el mandamiento de pago de fecha siete (7) de septiembre de 2017, y se le condenará en costas. Igualmente, se ordenará liquidar el crédito en la forma y términos señalados en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Además, se abstendrá de condenar en costas a la parte recurrente por la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR TOTALMENTE la sentencia anticipada emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare el 22 de octubre de 2019 corregida mediante providencia del 14 de julio de 2020, en la cual se declaró probada la excepción de prescripción de la obligación, conforme se expuso en la parte motiva de esa providencia, y en su lugar, i) **DECLARAR** no probada la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por el *curador ad litem* del demandado JOSE LUIS BUITRAGO ACOSTA, ii) A consecuencia de la determinación anterior, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JOSE LUIS BUITRAGO ACOSTA, para obtener el pago de la obligación cuantificada en el mandamiento de pago de fecha siete (7) de septiembre de 2017, iii) **LIQUÍDESE** el crédito en la forma indicada en el Art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación debe ser presentada por cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. iv) **CONDÉNASE** en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **un millón ochocientos cincuenta y ocho mil novecientos noventa y siete pesos con noventa y dos centavos** (\$1.858.997,92) m/cte, de conformidad con el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

REFERENCIA DE PRIMERA 85 162 40 89 001 -2017-00523-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2020-00243-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JISE LUIS BUITRAGO ACOSTA
ASUNTO: SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte recurrente por la prosperidad del recurso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



SANDRA MILENA RAMIREZ VELÁZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, 12 DE MARZO DE 2021
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 07

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Sust. No. 0016

PROCESO:	PERTENENCIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00262-00
DEMANDANTE:	HERNANDO URIBE MORENO DAZA
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS Y OTROS

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal en correo electrónico remitido al juzgado el 26 de febrero de 2021 informó que se dio radicación al oficio 1002 de 7 de diciembre de 2020 mediante el cual se comunica la medida de inscripción de la demanda pero aclaró que para proceder a su registro se requiere de la cancelación de los derechos de registro, por lo tanto, con el fin de que la parte interesada proceda de conformidad, se ordenará su incorporación al expediente y se ordenará que por secretaría se reenvíe el mensaje emitido por la Oficina de Registro al buzón electrónico de la parte demandante.

De igual forma, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en oficio 20217234297021 dio respuesta a nuestro oficio 86 del 19 de febrero de 2021, indicando que una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró inmueble identificado con FMI. 470-8529, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y se ordenará que por secretaría se reenvíe el mensaje emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas al buzón electrónico de las partes para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de la parte demandante el correo electrónico remitido al juzgado el 26 de febrero de 2021, obrante a folios 48 a 50, mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal informó que se dio radicación al oficio 1002 de 7 de diciembre de 2020 mediante el cual se comunica la medida de inscripción de la demanda pero aclaró que para proceder a su registro se requiere de la cancelación de los derechos de registro. Para efecto de lo anterior por secretaría **reenvíese** el mensaje emitido por la Oficina de Registro al buzón electrónico de la parte demandante para que proceda de conformidad.

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00262-00
DEMANDANTE: HERNANDO URIBE MORENO DAZA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS Y OTROS

SEGUNDO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio 20217234297021, obrante a folio 47, mediante el cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dio respuesta a nuestro oficio 86 del 19 de febrero de 2021, indicando que una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró inmueble identificado con FMI. 470-8529. Para efecto de lo anterior por secretaría **reenvíese** el mensaje emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas al buzón electrónico de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

